Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO**
**VALLE DEL CAUCA**

**Trujillo – Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de 2.022**
**Radicación:** 76-828-40-89-001-2021-00094-00
**Demandante:** Luz Piedad González Ramírez
**Demandada:** María Rosario Arias Buitrago
**Asunto:** Proceso Monitorio
**Sentencia Complementaria No. 014**

## I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las peticiones elevadas por el Apoderado de la parte actora, para que adicione y se corrija la sentencia No. 01 del 17 de enero de la presente anualidad, en relación a la imposición de la multa que prevé el legislador en el inciso 5 del art. 421 del C.G. del P., a favor del acreedor y con cargo al deudor que se opone infundadamente a la petición de la parte demandante. Así mismo, con fundamento en lo previsto por el art. 286 ob. Cit., se solicita la corrección del valor de las costas, por haberse incurrido en un error aritmético por parte del Despacho.

## II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia No. 001 del 17 de enero del año actual, se declaró que no prosperaron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que la señora María Rosario Arias Buitrago, está en la obligación de entregarle a la señora Luz Piedad González Ramírez, la suma de $31.251.258.oo. En el numeral 3 de dicho fallo, se condenó en costas a dicha parte y se dispuso que las agencias en derecho corresponderían al 9.670 por ciento del valor del monto reclamado, calculándose erróneamente dicho monto, en $3.120.768.oo. pesos.

## III. FUNDAMENTOS LEGALES

El Art. 286 del C.G.P., prevé, que cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético en una providencia, en cualquier tiempo el juez que la emitió, puede corregirla, de oficio o a solicitud de parte. A su vez el artículo siguiente[1], establece, que, mediante sentencia complementaria, se adiciona el fallo en el cual se haya omitido resolver sobre un aspecto previsto por la ley, lo cual se ha de realizar dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

## IV.DECISION DEL DESPACHO

4.1. El Despacho encuentra ajustada a derecho la primera petición mencionada, en tanto, el artículo 421 de la obra en comento, en su inciso quinto dispone:

> "art. **421.- Trámite.- "... Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor..."**

4.2. La segunda petición relacionada corre la misma suerte, bajo el entendido que efectivamente se realizó de forma errónea el cálculo de las agencias en derecho, puesto que el guarismo que arroja

122

ese 9.670%, difiere mucho del valor consignado en el numeral 3 de la sentencia que se corrige. Es preciso indicar que el valor sugerido por dicha parte, de $3.000.120, equivale efectivamente al 9.6% del valor de la deuda declarada, pero se condenó por el 9.670%, no por el 9.6%, lo cual arroja un monto de TRES MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. ($3.021.996.64).

En fuerza y honor a lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**F A L L A:**

**PRIMERO.-** Adicionar la sentencia No. 001 del 17/1/22, con un numeral 5, en los siguientes términos:

> "**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5 del art.421 del C.G.P., se condena a la señora María Rosario Arias Buitrago, al pago de la multa del 10% de valor de la deuda a favor de la acreedora. Monto que asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($3.125.125.8°)"

**SEGUNDO.-** Mediante este proveído, se corrige el numeral 3 de la sentencia en mención, la cual quedará así:

> "**TERCERO.-** Se condena en costas a la parte demandada, tásense por secretaría, en la medida de su comprobación (art. 365 1 y 8 del C.G.P.). Las agencias en derecho, corresponden al 9.670% del valor del monto reclamado, es decir, la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 64 CENTAVOS ($3.021.996.64)".

**TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**CLARA ROSA CORTES MONSALVE**

Proyecto y elaboró CRCM

[1] Art. 287 del CG.P.

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21

Hoy, marzo 2 de 2022 se notifica a las partes la sentencia complem.No.014, febrero 25 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: Marzo 3, 4 y 7 de 2022